

## NOTAS Y TEXTOS

---

### SOBRE LA FACULTAD DE ABSOLVER DE LOS RESERVADOS «SPECIALISSIMO MODO» AL ROMANO PONTIFICE

EN la 14.<sup>a</sup> edición de nuestro *Compendium Theologiae Moralis*, v. 2, n. 655, al tratar de la jurisdicción castrense, pusimos una nota que traducida del latín al castellano dice así: «En el *Boletín oficial de la jurisdicción Castrense de España*, 13 de junio de 1927, p. 15, así como también en la notable obra, *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la jurisdicción eclesiástica castrense de España*, por el M. I. Sr. don Plácido Zaydín y Labrid, Teniente Vicario de 2.<sup>a</sup> del Ejército, p. 527 ss., parece afirmarse que los Capellanes Castrenses de España tienen el privilegio de absolver de los reservados al Romano Pontífice, aunque lo sean *specialissimo modo*, y por consiguiente, aun la de absolver *absolventem complicem in peccato turpi*.

«Pensamos que esta aserción es improbable, pues se seguiría que los Capellanes Castrenses de España tendrían mayores facultades que el Sr. Nuncio Apostólico de España, el cual antes tenía la facultad mencionada de absolver *absolventem complicem*, y ahora carece de ella, como consta de lo que decimos en el n. 688, N. B. (*de este Compendio*); además las tendrían mayores que los mismos Eminentísimos Sres. Cardenales de la S. R. Iglesia, los cuales carecen de la facultad de absolver de los reservados *specialissimo modo*; y tendrían habitualmente una facultad que sólo muy raras veces concede la Sede Apostólica y sólo para pocos casos. Ni los argumentos que se aducen en favor de dicha aserción demuestran lo que se pretende.»

Sobre esta nota escribe el P. Domicio Ramos en *Ilustración del Clero*, 1929, p. 234:

«Una cuestión trata amplia y profundamente el Dr. Zaydín, y es sobre la potestad de absolver reservados a la Santa Sede *specialissimo modo*, que supone tienen los Capellanes Castrenses españoles concedida por la Bula *Quoniam in exercitibus* de Clemente XIII. Como ya dije en otro «Boletín de Derecho Canónico» (*Ilustración del Clero*, 1929, p. 109), el P. Ferreres combate esa opinión (*Compendium Theologiae Moralis*, II, 1928, n. 655, nota 3); pero no lo hace directamente, fundándose en argumentos que destruyan los que aduce el Dr. Zaydín; llama poderosamente la atención que en la renovación última de la Bula de la Cruzada se han excluido expresamente los *specialissimamente* reservados a la Santa Sede, a pesar de que no era tan amplia y absoluta la facultad de que se gozaba por la Bula, y, en cambio, tanto en la renovación de la jurisdicción castrense en 1.º de mayo de 1918 como en la última de 1.º de abril de 1926, se dice absolutamente: *Facultates omnes iuxta tenorem et formam Apostolicarum Litterarum Clementis XIII* (1); en ésta se lee: «*Conceditur ut possint eligere confessorem..... et ab eo quorumcumque peccatorum et censurarum (etiam Sedi Apostolicae reservatorum) plenariam Indulgentiam, absolutionem et remissionem..... obtinere*» (2).

Como queremos complacer al canonista de dicha benemérita Revista, procuraremos contestar directamente a los argumentos que se aducen en favor de dicha aserción.

Los argumentos que se alegan en el lugar citado del *Boletín* de 13 de junio de 1927, p. 15, son:

»2.<sup>a</sup> El canon 2253, n. 3, autoriza para absolver de las censuras por el derecho a los que hayan recibido de la Sede Apostólica facultad general, especial o especialísima, según que se trate de censuras reservadas *simpliciter*, o *speciali modo*, o *specialissimo modo*.

»3.<sup>a</sup> El autor de la pregunta no se ha fijado en que los Breves otorgan a nuestra jurisdicción las tres facultades antedichas: «*Absolvendi..... a quibusvis excessibus et delictis (facultad general)..... etiam in casibus Nobis et eidem Sedi Apostolicae specialiter reservatis (facultad especial) ac etiam contentis in litteris die Coenae Domini quotannis legi solitis.*» Que esta última facultad es especialísima lo demuestran las mis-

---

(1) La Cruzada, en sus dos últimas prórrogas, ha arreglado su texto a la vigente disciplina y por esto en la última *indica* que sus facultades *no comprenden* los reservados *specialissimo modo* (no los ha *excluido*, sino que *nunca estuvieron incluidos*), y no lo dijo en la penúltima por ser anterior al Código, que es el que ha introducido *oficialmente* la nomenclatura y clasificación de los reservados *specialissimo modo*; pero ya antes expresamente excluía el único caso que los *autores* llamaban *specialissime* reservado. Las prórrogas castrenses no han acomodado su texto a la disciplina vigente y sólo remiten a textos de más de un siglo de existencia.

(2) No sabemos de dónde esté tomada esta fórmula, que no se halla en ninguno de los Breves de Clemente XIII, al que remite la última prórroga de 1.º de abril de 1926, todos los cuales tenemos a la vista. La verdadera fórmula es la que da el doctor Zaydín. Tal vez el P. Ramos remite a la antigua fórmula de la Cruzada.

mas palabras, la historia de la Bula de la Cena y el hecho de que ni siquiera a los señores Obispos les era lícito absolver en tales casos en virtud del capítulo *Liceat*, VI, ses. XXIV del Concilio Tridentino (1).

»Además, cuando se publicó la Constitución *Apostolicae Sedis*, donde, como es sabido, figura como único reservado *specialissimo modo* (2) el delito sancionado con igual censura en el canon 2367, § 1, se consultó el caso por el Excmo. Sr. Cardenal Benavides, entonces Vicario general castrense, y Su Santidad el Papa Pío IX, de santa memoria, declaró *oretenus* que la Constitución *Apostolicae Sedis* no había derogado los privilegios castrenses. Por eso tienen en la actualidad los títulos de facultades igual forma que durante el siglo XVIII.

»4.<sup>a</sup> Los cánones 3 y 4 declaran que el Código no ha derogado las leyes concordatorias ni los privilegios.

»5.<sup>a</sup> El Breve de nuestro Santo Padre Pío XI, expedido el 1.º de abril del pasado año, confirma las letras de Su Santidad Clemente XIII en todo lo que en el expresado Breve vigente no aparece inmutado.»

Lo que se afirma en la 2.<sup>a</sup> está bien; pero lo que se dice en la 3.<sup>a</sup>, de que la última facultad sea *specialissima*, no puede sostenerse en el sentido de que en virtud de ella pueda absolverse de los reservados *specialissimo modo*.

Para saber lo que significan esas palabras, que no eran peculiares de la jurisdicción castrense, sino comunes a muchas de las fórmulas de concesión de facultades, entonces vigentes, hemos de acudir a la explicación auténtica dada por la Santa Sede.

Esa facultad sólo comprende los reservados *speciali modo* y no los reservados *specialissimo modo*, como lo ha declarado auténticamente el Santo Oficio en el siguiente decreto:

Decreto del Santo Oficio de 4 de abril de 1871:

«Se dopo la pubblicazione della Costituzione *Apostolicae Sedis moderationi* le parole *ab omnibus casibus etiam in Bulla Coenae reservatis* contenute in una delle Formole delle facoltà a stampa della S. C. di Propaganda, comprendano ancora i casi *speciali modo* riservati alla S. Sede.

»R. Attento quod censurae specialis modo reservatae Romano Pontifici, eadem

(1) Pero en virtud de esa facultad *perpetua*, tal como la expone la Constitución *Apostolicae Sedis*, podían absolver de *simpliciter* reservados papales, y por otras *temporales*, también de los reservados *speciali modo*. Los Capellanes Castrenses sólo podían y pueden absolver en virtud de facultades *temporales*, no por ninguna *perpetua*, de modo que esta parte del argumento carece de fuerza.

(2) Nótese que la Constitución *Apostolicae Sedis* no llama reservado *specialissimo modo* a ningún caso. Esa denominación se la dieron los autores en vista de los decretos del Santo Oficio, que aquí citamos, y después la adoptó el Código canónico.

sint quae continebantur in Bulla Coenae, Affirmative. Et formula facultatis ita reformetur: *Absolvendi ab omnibus censuris, etiam speciali modo in Bulla Apostolicae Sedis moderationi die 12 octobris 1869 Romano Pontifici reservatis, excepta absolutione complicis in peccato turpi*» (Collect. S. C. de P. Fide, v. 2, n. 1368, p. 47, Roma, 1907).

Donde, como se ve, en dicha fórmula el caso *absolventis complicem* queda excluido según la declaración del Santo Oficio, y se faculta sólo para absolver de los reservados *speciali modo* contenidos en la Constitución *Apostolicae Sedis*, y se declara que éstos son los mismos que contenía la *Bulla Coenae*. Por consiguiente, la facultad de absolver de los casos *in Bulla Coenae*, no es *especialissima*, sino *especial*.

Esta misma excepción o exclusión del caso *absolventis complicem* se ve en otro decreto del mismo Santo Oficio, de fecha anterior.

Decreto del Santo Oficio de 27 de junio de 1866:

«SSmus. D. N. Pius Papa IX, in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita, auditis suffragiis Emorum PP. Cardinalium Inquisitorum generalium, attentis rerum et temporum circumstantiis, decrevit, in facultatibus quibus Episcopi alique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Sanctae Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Bened. XIV quae incipit *Sacramentum Poenitentiae*. Et Sacrae congregationi de Propaganda Fide iniunctum voluit, ut in expediendis facultatibus formularum, post verba *absolvendi ab omnibus casibus Apostolicae Sedi reservatis etiam in bulla Coenae*, addatur *exceptis casibus reservatis in Bulla Bened. XIV quae incipit «Sacramentum Poenitentiae»* (Collect. S. C. de P. Fide, v. 1, n. 1294, p. 729, Roma, 1907).

Tampoco pudo Clemente XIII tener intención de conceder facultad para absolver de los reservados *specialissimo modo*, porque esta división entre reservados *speciali* y *specialissimo modo* ha sido introducida por el Código canónico, y, según él, para absolver de éstos no basta cualquier concesión, sino que se requiere facultad *especialissima* en que claramente se designe que vale para los reservados *specialissimo modo*.

El único caso que antes del Código y después del decreto del Santo Oficio de 23 de junio de 1866 llaman los autores reservado *specialissimo modo*, quedó exceptuado de las facultades concedidas para absolver, aunque estén concedidas en esta fórmula: «*Etiam in casibus Nobis et eidem Sedi Apostolicae specialiter reservatis ac etiam contentis in litteris die Coenae Domini quotannis legi solitis.*»

Luego, como antes hemos dicho, esta fórmula no es ni era *especialissima*, sino sólo *especial*, que sólo contiene (y no todos) los que en la Constitución *Apostolicae Sedis* se designan como reservados *speciali modo*.

Y si sobre esto pudiera suponerse alguna duda más o menos *infundada* (para nosotros es cierto que no les compete tal facultad), es evidente que no la tienen para los otros tres reservados *specialissimo modo*, pues no existiendo antes del Código, nadie les ha dado después de él facultad implícita ni explícita para absolver de éstos.

En cuanto a lo que se dice del *vivae vocis oraculo*, no ofrece dificultad especial, porque por las derogaciones que hace la Constitución *Apostolicae Sedis*, §§ «A quibus omnibus» (al fin de la primera serie), y «Ceterum decernimus», quedaron abolidas todas las facultades *perpetuas* para absolver de los reservados *speciali modo*.

Pero como las facultades de los Capellanes Castrenses no son *perpetuas*, sino *temporales*, que se renuevan cada *siete* años, es evidente que la derogación no les alcanza. Pero les alcanzan las declaraciones auténticas que se den sobre el sentido de dichas fórmulas; declaraciones que puede y debe darlas la Iglesia, siempre que así lo pida el bien de las almas.

Por consiguiente, puede el Papa introducir las modificaciones que juzgue oportunas para el bien de las almas, sin que haya ley alguna concordada que diga que a los castrenses les corresponde taxativamente tales y tales privilegios, sin que el Papa pueda modificarlos.

Y aunque el Breve vigente confirme todo lo que concedió Clemente XIII, como éste nada concedió para los reservados *specialissimo modo*, tampoco la confirmación lo concede, la cual facultad debía hallarse expresada claramente, como prescribe el Código, y no lo está ni pudo estarlo. Añádase lo que dijimos en el Compendio y hemos copiado al principio de este escrito.

JUAN B. FERRERES